

Mérida, Yucatán, a siete de febrero de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **601312**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ NELSON PERAZA PERAZA Y QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO 414, AL NEGOCIO DENOMINADO CABARET DALLAS, UBICADO EN LA CALLE 69 LOTE 4A DE LA COLONIA MULCHECHÉN II.”

SEGUNDO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, aduciendo:

“LA NEGATIVA FICTA A LA PRESENTE SOLICITUD, QUE SE CONFIGURO (SIC) EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN.”

TERCERO.- En fecha veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con su ocurso de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **601312**; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veintiocho de noviembre y tres de diciembre de dos mil doce, se notificó de manera personal a la Titular de la Unidad de Acceso obligada y al recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha diecisiete de diciembre del año que precede, la C. Guillermina del Carmen Madera Dorantes, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante oficio marcado con el número **UMAIP/0034/2012** de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, con las constancias señaladas en el punto que precede, mediante las cuales rindió de manera extemporánea el Informe Justificado advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,281 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, en virtud que dentro del término de cinco días hábiles concedido para tales efectos, no presentó documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho;

ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

NOVENO.- En fecha primero de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,290 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de manera extemporánea de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio **601312**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha tres de septiembre de dos mil doce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: ***copia de los documentos que presentó Nelson Peraza Peraza y que sirvieron de base para la expedición de la licencia de funcionamiento número 414, para el negocio denominado Cabaret Dallas, ubicado en la calle 69 lote 4A de la Colonia Mulchechén II.***

Al respecto, en razón que el particular no señaló expresamente la fecha de expedición de la Licencia a la que alude en su solicitud, se tomará como tal, la última que fuera autorizada.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, en fecha veintidós de noviembre del año pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN



- ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en forma extemporánea el Informe en cuestión de cuyo análisis se desprende que el Titular aceptó la existencia del acto

reclamado.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la naturaleza de la información y su publicidad, así como la conducta desplegada por la misma.

SEXTO. Establecida la publicidad de la información, en el apartado que nos ocupa, se estudiará su naturaleza, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, en su **Artículo 41**, determina que el Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

“

A) **DE GOBIERNO:**

...

B) **DE ADMINISTRACIÓN:**

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

C) **DE HACIENDA:**

...

D) **DE PLANEACIÓN:**

...”

Por su parte, la **Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán**, en sus artículos 1, 54, 55, 57 fracción I y 58, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL.

...

ARTÍCULO 58- SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, la cual a la fecha de la resolución que nos ocupa se encuentra vigente, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de diciembre de dos mil siete, cuya última reforma fue difundida en dicho medio el veintisiete de diciembre de dos mil

ocho, en sus artículos 14, 16 fracción I, 36, 37, 39, 42 y 83 fracción I, inherente a las licencias de funcionamiento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, MEXICANAS O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, O FUERA DE ÉL, QUE TUVIEREN BIENES O CELEBREN ACTOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO, ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO Y A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES QUE SE SEÑALEN EN LA PRESENTE LEY, EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 16.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 ANTERIOR, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

I.- EMPADRONARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, A MÁS TARDAR TREINTA DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA APERTURA DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO, O DE LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, SI REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES CON EL OBJETO DE OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO;

...

ARTÍCULO 36.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. ESTARÁN VIGENTES DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE SOLICITEN, Y DEBERÁN SER REVALIDADAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 37.- LA REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ESTARÁ VIGENTE DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO Y HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE TRAMITEN.

...

ARTÍCULO 39.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DEBAN OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, TENDRÁN QUE ANEXAR A LA SOLICITUD QUE PRESENTARÁN A LA TESORERÍA

MUNICIPAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- EL QUE COMPRUEBE FEHACIENTEMENTE QUE ESTÁ AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA EL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO EN CASO DE SER PROPIETARIO; EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONVENIO, CONTRATO U OTRO DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA LEGAL POSESIÓN DEL MISMO;
- II.- EL QUE COMPRUEBE FEHACIENTEMENTE, QUE ESTÁ AL DÍA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS QUE LE PRESTE EL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA EL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO;
- III.- LICENCIA DE USO DE SUELO;
- IV.- DETERMINACIÓN SANITARIA, EN SU CASO;
- V.- EL RECIBO DE PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE EN SU CASO;
- VI.- COPIA DEL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- VII.- COPIA DEL COMPROBANTE DE SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN EN SU CASO, Y
- VIII.- AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE KANASÍN.

...

**CAPITULO II
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 42.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

...

II.- SON DERECHOS: LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, Y

...

LOS RECARGOS DE LOS CRÉDITOS FISCALES, LAS MULTAS, LAS INDEMNIZACIONES Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN DERIVADAS DE LAS

CONTRIBUCIONES, SON ACCESORIOS DE ÉSTAS Y PARTICIPAN DE SU NATURALEZA.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS

A) DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS

...

ARTÍCULO 83.- ES OBJETO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS:

I.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

...

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL PRESENTE ARTÍCULO Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES SE ENTENDERÁ POR:

...

CABARET.- ES EL ESTABLECIMIENTOS CON ESPACIO DESTINADO PARA BAILAR CON ORQUESTA O GRUPO MUSICAL PERMANENTE Y PRESENTACIÓN DE, POR LO MENOS, DOS ESPECTÁCULOS EN VIVO A LA SEMANA.

...”

De los numerales previamente citados puede concluirse lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y Planeación, y entre las funciones de Administración se encuentra la de **expedir permisos y licencias** en el ámbito exclusivo de su competencia.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.
- Que el Municipio de Kanasín, Yucatán, recibe los ingresos previstos en la

Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal, a través de su Tesorería Municipal, y tratándose de ingresos respecto a licencias, el Ayuntamiento los percibe previo a la autorización correspondiente. d

- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, siendo que entre los Derechos que percibe el Municipio se encuentran las Licencias en general, dentro de las cuales se infiere están contempladas las de Funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, verbigracia, **Cabaret**, que es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana.
- Que todas las personas físicas y morales que aperturen un negocio, comercio o establecimiento con actividades permanentes en el Municipio de Kanasín, Yucatán, deberán a más tardar treinta días naturales después del inicio de operaciones, empadronarse en la Tesorería Municipal con el objeto de obtener la Licencia de Funcionamiento correspondiente.
- Que las personas físicas o morales que deseen obtener una Licencia Municipal de Funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal diversos documentos, como el que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo; el que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el Ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento; licencia de uso de suelo; determinación sanitaria, en su caso, recibo de pago; entre otros.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información inherente a los *documentos presentados por Nelson Peraza Peraza que sirvieron de base para la expedición de la* J

Licencia de Funcionamiento número 414, para el negocio denominado Cabaret Dallas, ubicado en la calle sesenta y nueve, lote 4ª de la Colonia Mulchechén II, es la **Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán**, toda vez que la normatividad expuesta con antelación dispone expresamente que ante ésta, las personas físicas o morales que deseen obtener una licencia de funcionamiento para aperturar un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, como lo es el Cabaret Dallas al que alude el impetrante, deberán presentar la documentación y los requisitos correspondientes para su obtención; por lo tanto, resulta inconcuso que la información solicitada por el impetrante a través de su solicitud con número de folio 601312 obra en los archivos de la citada Tesorería; máxime, que la suscrita, en uso de la facultad conferida en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente con base en el diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los autos del Recurso de Inconformidad radicado bajo el número **87/2012** que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, advirtiendo que en ellos obra la copia simple de una Licencia de Funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de la Administración 2010-2012, lo que lleva a concluir que en efecto, ante la Tesorería en cita, se presentaron los documentos pertinentes para obtener la licencia de funcionamiento; **documental que** se introduce en el presente expediente como elemento de prueba por constituir un **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Ulteriormente, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares. Según Gabino Fraga, en la 41ª edición de su obra denominada “Derecho Administrativo” (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"), señala que entre estos actos es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 117. ..., ...

..., ...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO."

En este orden de ideas, se puede concluir que la información peticionada por el imponente reviste **naturaleza pública**, toda vez que al ser la expedición de licencias, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichos permisos cumplan con los requisitos establecidos en las

normas; máxime, que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, esto es, al otorgar el acceso a la información solicitada por el C. [REDACTED] permite determinar si quienes actualmente cuentan con licencias de funcionamiento para operar establecimientos de venta de bebidas alcohólicas cumplieron con los requisitos que prevé la Ley para la expedición de éstas, y por ende, si la autoridad las otorgó conforme a Derecho y cumpliendo con la normatividad aplicable al caso.

Con independencia de todo lo anteriormente expuesto, conviene señalar que no obstante se advirtió la existencia de una norma jurídica vigente y aplicable que se encuentra publicada en un medio de circulación oficial del Estado, a saber: el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que surte efectos a terceros, y estable que la Tesorería del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, es quien se encarga de recepcionar las constancias que son requisito para la obtención de licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo fin sea la venta de bebidas alcohólicas, lo cierto es que cabe la posibilidad que por la práctica común llevada a cabo, la denominación de la Unidad Administrativa en cuestión hubiere variado, o bien, la función de recabar la documentación referida, hubiere sido transferida a otra Unidad, siendo que de ser así, también resultaría competente en el presente asunto, en cuyo caso deberá acreditarse dicha circunstancia con la norma, acuerdo, decreto o reglamento, o cualquier otro documento que certifique tal circunstancia.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 601312.

SÉPTIMO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en virtud de la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto, empero, no se procederá a su estudio, pues éstas versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, que no forman parte de la litis del presente Medio de Impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta), sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

**“NOVENA ÉPOCA
NO. REGISTRO: 192791
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
X, DICIEMBRE DE 1999
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 2A./J. 123/99
PÁGINA: 190**

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.”

De igual manera, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la intención de la Unidad de Acceso obligada, sea casar los efectos del acto reclamado, ya que del análisis efectuado a ellas, no se

observa que hubiere emitido resolución alguna a través de la cual hiciera suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa a la cual dirigió su requerimiento, ni mucho menos que hubiere notificado dichas circunstancias.

OCTAVO. Por lo expuesto, **se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán;** y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a la ***copia de todos los documentos que presentó Nelson Peraza Peraza y que sirvieron de base para la expedición de la licencia de funcionamiento número 414, al negocio denominado Cabaret Dallas, ubicado en la calle 69 lote 4A de la Colonia Mulchechén II,*** y la entrega, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- En el supuesto que la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede hubiera cambiado de denominación, o bien, que la función de recabar los documentos que son requisito para obtener la licencia de funcionamiento que es del interés del ciudadano, se hubiera transferido a otra diversa, **deberá requerirle** a con la finalidad que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, y posteriormente la remita a la Unidad de Acceso, o en su caso, señale las causas por las cuales no cuenta con ella; en adición a esto, deberá remitir cualquier documento que acredite haberse realizado el cambio o la transferencia antes citados por parte del Ayuntamiento en comento, verbigracia, el acta de sesión de Cabildo donde se hubiere determinado dicha circunstancia, o cualquier otro documento.
- **Emita** una nueva resolución en la que ordena la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas señaladas en los puntos 1 y 2 de este apartado, **según sea el caso,** o en su defecto, declare formalmente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar



cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley invocada en el punto de acuerdo que antecede, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la citada Ley, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I, de la Ley de la Materia, la suscrita ordena efectuar las notificaciones correspondientes al impetrante y Titular de la autoridad responsable; en ambos casos de manera personal con base en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de febrero de dos mil trece. -----



INIMMAEV